

MINISTERIO PÚBLICO C/ SEBASTIÁN ALEJANDRO AHUMADA MILLACARIS.

RUC N° 2300322396-5

RIT 450-2024

DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA.

Santiago, lunes veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OÍDOS A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Que con fecha jueves trece de marzo de dos mil veinticuatro, ante esta **Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, presidida por la magistrado doña **ALEJANDRA RODRÍGUEZ ORO** e integrada por los jueces doña **MARLENE LOBOS VARGAS** y don **MAURICIO RETTIG ESPINOZA**, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral rol interno del tribunal N° **450-2024**, seguido en contra del acusado **SEBASTIÁN ALEJANDRO AHUMADA MILLACARIS**, nacido en Santiago, cédula de identidad 16.083.775-6, nacido el día 11 de mayo de 1985, 39 años, soltero, cesante, domiciliado en Los Americanos 0248, comuna de Quilicura, representado por el abogado defensor penal público don **MARIO VEGA LILLO**, con sus datos registrados en el tribunal.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunta doña **MARCIA ALLENDES CASTILLO**, con domicilio y datos registrados en el tribunal.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* Que el Ministerio Público sostuvo en su acusación que:

Relación de los Hechos:

El día 23 de marzo de 2023, aproximadamente a las 14:30 horas, en la vía pública intersección de las calles Los Amerindios con Los Americanos en la comuna de Quilicura, el imputado fue sorprendido efectuando una transacción de droga a un tercero, manteniendo en su poder y portando consigo para su comercialización, la cantidad de 13 bolsas de nylon contenedoras de 16 gramos 500 miligramos de marihuana. El imputado además en el interior del domicilio ubicado en calle Los Americanos 0248 en la comuna de Quilicura, mantenía y guardaba para su comercialización, en el interior de una mochila la cantidad de 240 gramos de clorhidrato de cocaína y una bolsa contenedora de 32 gramos de marihuana. El imputado además mantenía en el interior del domicilio una pistola de fogeo marca Zoraki, modelo 2918 TD, modificada, a la que se le extrajo su cañón original reemplazándolo por un cañón metálico de anima lisa de fabricación artesanal, quedando adaptada como arma de fuego para disparar cartuchos balísticos convencionales calibre. 380 Auto y en cuyo cargador mantenía además un cartucho balístico calibre .380 Auto. La sustancia incautada fue sometida a la prueba de campo respectiva arrojando coloración positiva la presencia de marihuana y clorhidrato de cocaína.

Calificación Jurídica:

Los hechos descritos son constitutivos de los siguientes ilícitos: Tráfico de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 1y 3 de la Ley 20.000 de Drogas y tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la ley de control de armas.

Grado de Participación:

A juicio de la fiscalía, en los hechos descritos y calificados penalmente en el párrafo precedente, ha correspondido participación al acusado en calidad de autor.

Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal:

En relación con el acusado no se reconocen circunstancias modificadoras de responsabilidad.

Pena Solicitada:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 247, 248 letra b), 259 del Código Procesal Penal, y de lo dispuesto en los artículos, 15 N° 1, 31, 51, 68, 69, todos del Código Penal, artículo 1, 3, y demás normativa correspondiente ley 20.000 de drogas, artículos 3, 13 de la ley de control de armas y demás normativa pertinente, solicita se impongan las siguientes condenas : por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades una pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio multa 40 UTM y por el delito de tenencia de arma de fuego prohibida una pena 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Más las penas accesorias legales, comiso de las especies incautadas en poder del acusado y las costas en la presente causa.

TERCERO: *Alegatos de apertura.* Que, en su **alegato de apertura**, el Ministerio Público repitió los hechos de la acusación. Agregó que la policía sorprendió al acusado realizando una transacción de droga, además portaba droga y en su domicilio se encontró cannabis, clorhidrato de cocaína y un arma de fuego prohibida. Señala que los hechos se probarán con prueba testimonial, documental y pericial. Finaliza solicitando la condena del acusado.

Que, en su **alegato de apertura defensa del acusado** solicitó la absolución de su representado por infracción de garantías constitucionales en el procedimiento policial y por falta de prueba de la participación criminal.

Agregó que la perito declarará sobre una versión diversa de los hechos a la sostenida en la acusación. Los testigos dirán que al acusado lo detuvieron sin flagrancia e ingresan a su domicilio sin indicio por lo que hay vulneración a la inviolabilidad del hogar y a la libertad ambulatoria.

Señala que las testigos son vecinas del acusado, una vive al frente y la otra a la vuelta de la casa del acusado y vieron todo lo que ocurrió.

Además, alega la falta de participación de su representado porque en el domicilio había otra persona viviendo en la casa del acusado llamado "Fica", a quien pertenecía la droga y el arma.

CUARTO: *Declaración del acusado* **SEBASTIÁN ALEJANDRO AHUMADA MILLACARIS**. Que al inicio de la audiencia y habiéndose informado previamente de sus derechos, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio, señalando que ese día estaba en su domicilio y despertó y se dirigió al almacén que esta al costado de la calle Los Amerindios a comprar una bebida y sacó un chauchero con el dinero y papelillos de marihuana y por atrás aparecieron carabineros del OS9, él no portaba el carné y forcejearon para llevarlo a la comisaría para ver sus antecedentes, lo tomaron del cuello y lo subieron al auto y le preguntaron por una pistola y él no sabía de lo que estaban hablando. Le dieron una vuelta manzana y se detuvieron en una plaza entre su casa, los Amerindios y un pasaje. Le preguntaron donde estaba la pistola, le dijeron que les diera datos de traficantes y le quitaron sus pertenencias. Se pararon afuera de su casa, entraron con sus llaves, estaba con un amigo a quien él alojaba hace unas

semanas, quien había escondido la pistola y estaba tirando la mochila por el patio y la pistola la tiró al techo. Esto se lo dijeron los carabineros. Él estaba en el auto cuando los policías salieron con la mochila y con la pistola y lo cargaron. Había cocaína y una pesa grande en la mochila. Vive en Los Amerindios en la comuna de Quilicura.

Donde fue a comprar había dos personas por lo que tuvo que hacer una fila. Afuera del negocio solo estaba el vehículo de los policías.

En el domicilio había un amigo de nombre Roberto Fica. Le estaba dando alojamiento hace dos semanas.

Además, vive con su madre quien estaba en casa de su hermana cuidando a su sobrino. Se va en las mañanas y llega en la noche a dormir.

Su domicilio tiene 3 dormitorios, pero la de él tiene una división y hay dos camas separadas por un ropero. Ahí se quedaba su amigo a quien conoce de la villa. Es un conocido o amigo él vivía de arrendatario, pero no le arrendaron más. Esto fue a las dos o dos y media de la tarde.

Carabineros entraron con su llave. Había un auto estacionado en su casa. Un Hyundai Accent plomo de Roberto Fica.

Dice que consume droga, marihuana, desde los 14 años. La droga del chauchero es de él, pero era para su consumo.

Está en prisión preventiva hace 2 años, pero no declaró nunca en la fiscalía ni pidió declarar. Cuando lo detuvieron lo cargaron a él no más pero no a Fica. Cuando llegó al Tribunal de Garantía no lo dejaron declarar. Cuando los carabineros entraron Fica no salió. No sabe por qué no detuvieron a Fica. A él lo encontraron con 10 paquetitos de marihuana.

Se le exhibe **evidencia material N° 5** y la reconoce como el monedero que portaba y que se lo incautaron.

No sabía que Fica tenía droga ni la pistola. A Fica le compró droga que era la marihuana que portaba. Aproximadamente la compró el día 15 de marzo en su casa, en el patio, cuando estaban tomando alcohol. Piensa que la sacó del auto.

QUINTO: *Prueba incorporada al juicio oral.* Que a fin de acreditar los hechos por los cuales fueron acusados los imputados, el Ministerio Público incorporó prueba consistente en la declaración del testigo **WILSON HENRY DOMKE ARAYA**, funcionario público, quien señaló que estaban realizando diligencias en la comuna de Quilicura el día 23 de marzo de 2023 a las 14:30 horas. Estaba estacionado en calle Los Americanos con los Amerindios con el Sargento Leiva Romero, con el sargento Pablo Ampuero Escalona en un vehículo Kia Soul blanco hacia el oriente estacionado y vieron a un hombre moreno, delgado con camiseta de Chile, un short rojo y zapatillas rojas que salió del domicilio ubicado en calle Los Americanos N° 0248, al exterior y ven que viene un auto blanco Sedan en la misma dirección al oriente, se estaciona donde esta persona y el imputado tenía en su mano izquierda un bolsito pequeño color calipso, desde cuyo interior sacó un envoltorio de droga y la otra persona que estaba en el asiento del conductor le pasó 5 mil pesos en presencia de ellos y a menos de 15 metros del domicilio. Al ver el hecho descendieron del vehículo y el imputado trató de huir hacia el inmueble desde donde salió y lo detuvieron al llegar al umbral del

ingreso del antejardín del inmueble. El vehículo huyó del lugar y forcejearon con el imputado quien opuso tenaz resistencia a la detención ya que se tomó del fierro de la reja. Al revisar el monedero había 13 envoltorios que arrojaron como un resultado correspondiente a pasta base de cocaína, 16 gramos 500 miligramos peso bruto y en el bolillo derecho \$7000 pesos uno de \$5.000 y dos billetes de \$1000, en el otro un celular. Le leyeron los derechos, le explicaron el motivo de la detención. Le preguntaron si tenía más droga ahí o en su domicilio y dijo que en su dormitorio en su dormitorio tenía una mochila con más droga en el interior. Consultó a la sección de análisis criminal, para verificar sus antecedentes y le confirmaron que era Sebastián Alejandro Ahumada Millacarís, domiciliado en los Americanos N° 0248, Quilicura.

El imputado voluntariamente permitió el ingreso al domicilio y confeccionaron el acta respectiva, la que firmó y dejó su huella. Luego ingresaron al inmueble, a las 14:40 horas, en compañía de Rodrigo Leiva y en el domicilio había 2 plantas. Subieron a la segunda planta, al sector de los dormitorios donde encontraron la mochila, al costado del velador y al abrirla había dos bolsas, una blanca y otra naranja. La blanca mantenía clorhidrato de cocaína, 240 gramos brutos y la naranja marihuana 32 gramos. Ampuero quien estaba abajo con el imputado refirió radialmente que venían vecinos a preguntar por el procedimiento. Ampuero estaba al costado del vehículo comando. Al ver la situación, le ordenó que concurriera con el acusado hasta otro vehículo de seguimiento que estaba en calle Los Amerindios, por lo que llevó al imputado a ese lugar. Leiva, quien estaba con él en la segunda planta, vio que había una escotilla corrida en el entretecho y al revisarla encontró un arma a fuego adaptada marca Zoraki con objeto láserico, es decir, una mira laser adosada al cañón. Además, tenía su número de serie borrado. Leiva levantó la especie y dieron término a la diligencia. Se retiraron del domicilio y dispuso que la patrulla constatará lesiones al imputado y realizaron el procedimiento de rigor en cuanto a actas, declaraciones y tomó contacto con la fiscal de turno quien instruyó que lo pasaran a audiencia de control de la detención y que el arma se remitiera al Labocar, para realizar las pericias correspondientes y realizar prueba de campo y pesaje de la droga incautada.

Fueron dos los funcionarios que ingresaron al domicilio, él con Rodrigo Leiva. En ese domicilio no había más personas. El domicilio estaba abierto y como fueron a la pieza del imputado para ver si estaba la droga que dijo el imputado. Revisaron la pieza y el entretecho. En la segunda planta había tres piezas, una matrimonial de la madre, otra de una persona menor de edad y la del acusado por la ropa y por el desorden. Abajo estaba el living comedor.

Reconoce la **evidencia material N° 2**, como la **mochila negra** levantada desde el dormitorio del imputado por él y en cuyo interior había 2 envoltorios blanco y naranja con marihuana y tres pesas digitales.

Reconoce la **evidencia material N° como tres pesas digitales** que estaban en la mochila y que estaban en la pieza del imputado.

Reconoce la **evidencia material N° 4 como el teléfono celular Samsung negro** que tenía el imputado al momento de la detención.

Reconoce la **evidencia material N° 5 como el bolso pequeño que mantenía el imputado** al momento de realizar transacción de droga con 13 envoltorios en su mano izquierda.

Se incorpora un **set de fotografías N° 7**. La foto N° 1 es el domicilio de los Americanos N° 0248, Quilicura, del imputado, donde salió y ocurrió el procedimiento. Indica que lo fiscalizaron en el umbral de la reja negra antes de ingresar al antejardín.

La foto N° 3 es el dormitorio del imputado desordenado. Al costado del velador estaba la mochila al lado del velador.

La Foto N° 4 es el entretecho, abierto en el segundo nivel donde Leiva encontró la evidencia levantada.

La Foto N° 5 es un detalle del acceso al entretecho en la segunda planta del domicilio.

La foto N° 6 es un detalle de la pistola Zoraki con el láser que mencionó que estaba en el entretecho de la segunda planta.

La Foto N° 7 foto son las especies incautadas al acusado consistentes en el bolso pequeño color calipso que el imputado tenía en la mano izquierda con 13 envoltorios de marihuana en su interior. Además, \$7 mil pesos, consistentes en un billete de \$5 mil y dos billetes de mil pesos. En el interior de la mochila estaba la bolsa blanca y otra naranja. La primera con clorhidrato y la segunda con marihuana a granel. Además, estaban las tres pesas digitales en la mochila.

La foto N° 8 es la pistola Zoraki a fogueo adaptada para realizar disparos con N° de serie borrado y en su interior mantenía cargador con una munición balística calibre punto tres ochenta.

La foto 12 es el imputado con vestimentas camiseta de Chile roja, un short y zapatillas rojas. Al momento de la detención llegaron personas, pero no familiares. El imputado no manifestó su intención de declarar.

Solo vio el brazo de la persona que conducía el vehículo. No vieron ni patente ni marca ni modelo del vehículo del comprador de droga. El acusado estaba a tres o cuatro metros de la casa desde la que salió. Estaban a dos domicilios antes del imputado estacionado. Vigilaron el lugar, llegaron a las 11:30 y a las 14:30 horas cuando ocurrió el hecho. Hay un bazar por los Americanos, por Amerindios al medio como a tres o cuatro casas al medio.

El vehículo huye por los Amerindios. Cuando detienen al acusado le ponen las esposas y se calma. Luego colaboró al decir que había más droga en su domicilio y autorizó que entraran al domicilio y firmó un acta y puso su huella estando detenido para lo cual le sacaron las esposas y lo trasladan a otro vehículo. Se ve un vehículo estacionado en el antejardín no lo consultaron ni saben quién es el dueño de ese vehículo.

Se acercaron personas un sujeto que dijo que era amigo y una vecina preguntando por el procedimiento, pero no por el imputado. Cuando salieron los felicitó porque era un conocido pistolero del sector. El acusado quedó afuera del domicilio, preguntan por más droga. El acusado firmó el documento puso su huella y quedó afuera con el funcionario Ampuero y otro funcionario en el exterior del domicilio. Cuando ellos ingresaron al domicilio fueron a la segunda planta. Ampuero dice que llegó gente y él le dijo que llevaran al acusado en otro vehículo.

Cuando lo detuvieron consulto a la sección de análisis y le dieron la dirección del acusado y era la misma desde donde salió el imputado. La habitación era la única con ropa de hombre y con desorden. El acusado dijo que su habitación estaba en el segundo piso.

Declaración de **RODRIGO ANTONIO LEIVA ROMERO**, funcionario público, quien señaló que el día 23 de marzo de 2023 en la tarde estaba de servicio con el capitán Domke y a los funcionarios Ampuero y Rizzo, cumpliendo una Orden de investigar por control de armas y drogas. En la tarde por calle Amerindios y Americanos observaron a una persona salir de un domicilio con camiseta roja de la selección, short rojo y zapatillas rojas y en sus manos un monedero calipso, quien se acercó a un auto blanco, se entrevistó con el conductor y sacó del monedero un envoltorio de nylon y se lo entregó al conductor quien le entregó dinero al sujeto de rojo. Ellos se bajaron para fiscalizar a estas dos personas, estaban a no más de 10 metros. Se acercaron y se identificaron con sus placas de Carabineros, el tipo del auto huyó del lugar y el de rojo huyó hacia la casa, pero lo fiscalizaron en el lugar. Le revisaron el monedero en el que tenía varias bolsas de nylon con marihuana en su interior. Eran 13 bolsas pequeñas. Luego registraron las vestimentas y en un bolsillo había dinero en efectivo y en el otro su celular. Con estas evidencias le leyeron los derechos como imputado y le solicitaron que se identifique con nombre y Rut para establecer su identidad que era Sebastián Ahumada y dio su Rut. Con estos antecedentes el capitán tomó contacto radial con análisis criminal del depto. SO9.

Dando el nombre y su Rut, le respondieron que el nombre y Rut concordaban y que su domicilio era calle Los Americanos N° 0248, Quilicura. Luego le pidieron al imputado si daba permiso para entrar a su domicilio para buscar más evidencias y accedió voluntariamente a la petición. Confeccionado el acta de entrada y registro la persona la firma y estampó su huella y autorizó la diligencia. Ellos ingresaron al domicilio y al revisar la pieza del imputado estaba la mochila negra Adidas del imputado y en su interior tenía 2 bolsas, una bolsa blanca con sustancia blanca y otra naranja con marihuana a granel. Dentro de la mochila mantenía pesas digitales. Con esta evidencia camino hacia el pasillo para bajar al primer piso y antes de la escalera se percató que en el techo había una escotilla semi abierta por lo que tomó una silla para ver en el entretecho y vio que había una pistola la que tomó, la observó y verificó que era una pistola marca Zoraki con número de serie borrado y verificó el cargador que tenía puesto y vio que tenía un cartucho balístico en el cargador punto 380. calibre 9 milímetros. Con toda la evidencia Domke dijo que trasladaran el procedimiento al cuartel. Una vez ahí pidió al departamento OS7 para realizar prueba de campo y pesaje de droga. Llegó personal al lugar, él tomó las 13 bostas y pesaron 16 gramos 500 miligramos. Con coloración positiva ante la presencia de marihuana. Luego tomó la bolsa naranja dio un peso de 32 gramos, coloración positiva marihuana. Tomó la bolsa de color blanco, peso 240 gramos, coloración positivo clorhidrato de cocaína. Con el peso de la droga el capitán tomó contacto con el fiscal y le dio a conocer el procedimiento y determinó que pasara el imputado a audiencia de control de la detención del día siguiente por la ley de control armas y por la ley de drogas.

Ellos andaban en dos vehículos. Él iba junto a los funcionarios Domke Ampuero y Mendoza.

Él estaba en la parte de atrás del vehículo mirando al frente y desde la mitad del habitáculo vio el hecho. El acusado salió de su domicilio de calle Americanos a la calle y realizó la transacción. Lo detuvieron entre la vereda y la reja. Ambos lo detuvieron y lo registraron en el mismo lugar. Se le exhibe el Set N° 7. La foto N° 1 es el domicilio del imputado en calle Los Americanos. En la puerta de acceso lo detuvieron. Foto 3 dormitorio del imputado. Es el dormitorio del imputado porque había ropa de hombre y había dicho que había adentro de la mochila había droga y estaba en su cuarto. Había dos o tres dormitorios. En otro dormitorio había ropa de mujer.

Foto 4 es una escotilla donde se guardan cosas. Eran 2 pisos estaba la escotilla en el segundo piso a tres metros del dormitorio del acusado. La tabla que tapa estaba a la mitad.

En **otros medios de prueba material N° 1**, reconoce la pistola marca Zoraki, calibre 9 milímetros, serie borrada, laser adaptado, un cargador sin marca, un cartucho balístico punto 380 CBC sin percutir.

La **foto N° 6 del set N° 7** es el arma que exhibió y reconoció en el juicio. Así estaba cuando tomó la foto. La Foto N° 7 es la evidencia incautada consistente en las tres pesas digitales. Además, reconoce las 13 bolsas de nylon que estaban en el monedero, sustancia marihuana, el monedero calipso, la mochila negra, la bolsa blanca con sustancia blanca en su interior. La bolsa naranja con marihuana a granel, el dinero en efectivo y el teléfono celular.

La foto N° 12 es la foto del imputado.

Al domicilio entraron Domke y él. El policía Ampuero se quedó con el acusado. La puerta del antejardín estaba abierta y al ingresar no había nadie. Cuando estaba detenido y estaban finalizando el procedimiento personas preguntaban porque lo detenían, pero no eran familiares.

Al principio el acusado opuso tenaz resistencia, se aferró a la reja perimetral.

El otro vehículo estaba por la otra calle a 30 o 40 metros.

Cuando estaban estacionados estaban vigilando que entrara otra persona. El detenido sale de su domicilio y hace la transacción con un sujeto que conducía un vehículo que se dio a la fuga y que era de color blanco.

Al acusado le sacaron la esposa, firmó, puso la huella y le pusieron nuevamente las esposas.

Su capitán ingresó primero, pero no recuerda si la puerta estaba abierta.

Revisaron todas las habitaciones. La habitación del acusado era la única que tenía ropa de hombre.

Declaración del perito armero **CHRISTIAN GODOY TORRES**, quien señaló que revisó la evidencia balística NUE 6505421 consistente en una pistola a fogeo modificada marca Zoraki, modelo 2918 TD, calibre 9 milímetros PAK con su cargador metálico y una mira laser y un cartucho marca CBC calibre punto 380 auto rotulado como C1.

La pericia buscaba establecer el estado de conservación del arma, su funcionamiento mecánico, su aptitud para el disparo, si mantenía modificaciones y si era compatible con el cartucho y si estaba apto para el disparo.

En relación con el arma estaba en regular estado de conservación con un deficiente estado mecánico, pero estaba apta para disparar cartuchos convencionales. Fue modificado cañón semi obturado y fue extraído y reemplazado por uno artesanal quedando adaptada como arma de fuego. Con ella disparó la munición C1 y otra de cargo de Labocar ambas pruebas dieron dos vainas y dos cartuchos testigos.

Se exhibe set N° 7. La foto N° 8 es la pistola periciada con su cargador metálico para 17 cartuchos, se ve el puntero laser no apto porque las pilas estaban descargadas. La foto N° 10 es el costado derecho del arma donde se aprecia que el número de serie fue eliminado por elemento abrasivo.

Reconoce la **evidencia material N° 1** como el arma periciada. El costado eliminado el número de serie. Reconoce el cartucho C1 que por el disparo es vaina y cartucho. La otra munición quedó para comparación de HIBIS en el laboratorio.

Prueba documental:

1. Acta de recepción N° 1885-2023 de fecha 24 de marzo 2023 de sustancia incautada bajo NUE 6505423. Sustancia **238,8 gramos bruto**, sustancia desconocida polvo blanco.

2. Reservado N° 5821-2023 de fecha 16 de junio 2023 que remite protocolo de análisis de sustancia incautada bajo NUE 6505423.

3. Protocolo de análisis químico de fecha de fecha 16 de junio 2023 de sustancia incautada bajo NUE 6505423. Resultado: **Cocaína clorhidrato al 12%** y cafeína,

4. Informe y efectos de peligrosidad de cocaína clorhidrato. NUE 6505423

5. Informe y efectos de peligrosidad de cafeína NUE 6505423.

6. Acta de recepción N° 322 de fecha 24 de marzo 2023 de sustancia incautada bajo NUE 6505424. Cantidad **bruta de marihuana 48,31 gramos y 43,25 gramos netos**.

7. Reservado N° 322 de fecha 19 de junio 2023 que remite sustancia incautada bajo NUE 6505424.

8. Protocolo de análisis químico de fecha 16 de junio 2023 de sustancia incautada bajo NUE 6505424. Resultado sustancia: **Cannabis sativa**.

9. Informe sobre efectos y peligrosidad de cannabis.

10. Oficio DGMN N° 642/6999832/2024 de consulta sobre situación de inscripción sobre tenencia, transporte de armas y compra de municiones respecto de acusado. El acusado no registra inscripción de arma ni compra de municiones en la dirección general.

11. Comprobante de depósito de dinero incautado al imputado bajo NUE 650425 (\$7000 siete mil pesos).

PRUEBA DE LA DEFENSA

Declaración de la perito criminalista **GRETTY HOFFMANN ABARCA**, quien señaló que realizó el informe N° 10-18-5814-2024. Agregó que para empadronar testigos concurrió a las inmediaciones del sitio del suceso para establecer la dinámica de la detención y ver la propiedad de los elementos incautados al imputado.

Concurrió al sitio del suceso en Quilicura ubicado en calle Los Americanos N° 248 donde físicamente tomó contacto con la madre del imputado quien accede a ser entrevistada. Dijo que no estaba pernoctando cuando lo detienen, pero viven en la misma casa. Ella estaba en casa de su otra hija cuidando a su nieta. Dice que llegó luego de la detención e indica que supo que su hijo tenía a una persona alojada en la casa a quien identifica como el Fica.

Señala que su hijo es discapacitado por un atropello en el metro, por lo que no tienen mayores ingresos económicos y años antes fue adicto a las drogas. Dice que se rehabilitó mediante proceso del que resulta consumidor solo de marihuana y dice que la relación con Fica se da porque esta persona le entrega a su hijo la droga que consume sin pago en efectivo. Fica es un conocido micro traficante del sector y realiza las entregas a los domicilios cercanos en su auto particular.

Empadronó testigos tomando contacto con la vecina del frente, Isabel Campos, domiciliada en Los americanos N° 249 quien dice que conoce al imputado hace 5 años y que conoce a Fica como micro traficante del

sector. Da cuenta que en los días previos el imputado estaba solo sin su madre en la casa y da cuenta que habría recibido en el domicilio a este sujeto denominado El Fica.

Particularmente respecto de la detención la testigo dice que lo recuerda porque coincidió cuando ella salió a dejar a sus hijos al colegio y dice que a las 13:50 horas salió con sus hijos, momento en que ve a un auto que no reconoce del sector en calle Los Amerindios y luego ve al imputado salir de su domicilio con una botella de bebida en la mano. La testigo dice que eso no le llama la atención y continúa con su labor de traslado de sus hijos al colegio. Regresó al domicilio luego de aquello y al llegar a la casa ve nuevamente al vehículo con una persona al interior esposada pero no lo identifica. Ella entra a su domicilio y vio que dos personas se acercan al domicilio del imputado y a viva voz llaman a la puerta. Dice que le llama la atención la insistencia de los llamamientos. Porque conoce a Sebastián y sabía que Fica estaba adentro de la casa y dice que estas personas abrieron la puerta de ingreso al domicilio e ingresaron al ante jardín para golpear la puerta de ingreso a la casa, momento en que Fica abrió la puerta. Luego se da cuenta que Sebastián es quien está detenido y esposado.

se entrevista a Audolina Toro quien vive por calle Amerindios quien señala que el día de los hechos salió al antejardín de su casa y vio a un vehículo detenido en el exterior de un domicilio. Además, ve a Sebastián salir del negocio y frente a su casa las personas que estaban en el auto se abalanzan y lo suben al auto. El vehículo sale del lugar y retorna minutos después. Ve a las personas que estaban en el auto, se bajan y van hacia la casa del imputado. Llamen a viva voz y refiere que vio a Fica abriendo la puerta para que estas dos personas pudieran entrar.

Con las tres declaraciones concluye por los testimonios entregados, que el imputado salió de su domicilio a comprar una bebida a un lugar colindante a su casa, momento en que lo interceptan dos personas quienes lo suben al vehículo en el que se transportaban. Desde el punto de la detención se trasladan en un recorrido indeterminado para volver a retornar al sitio del suceso, momento en el que dentro del lugar se encuentra Fica quien es indicado como micro traficante del sector donde la madre del imputado dice que la amistad que mantienen se da porque el Fica lo provee de la droga que consume su hijo a cambio de alojarlo en la casa y algunos otros trabajos que le pide Fica al imputado.

Los domicilios los ubica en Google map.

En **otros medios de prueba, reconoce una imagen satelital del sitio del suceso**. Ubica pasaje Los Americanos y Los Amerindios. Refiere donde está el domicilio del imputado en el N° 0248 de calle Los Americanos. Al centro de la imagen.

Frente al domicilio está el domicilio de Isabel Campos. El negocio referido donde fue el imputado a comprar la bebida está en la zona superior de la imagen por calle Los Amerindios, frente al almacén por la misma calle se ubicó el domicilio de Audolina Toro.

La mamá del imputado dice que el mismo día de la detención de su hijo ella retorna al domicilio y Fica llega a la casa y le dice que va a ir a la policía a decir que los elementos incautados eran de su propiedad. La testigo dice que luego esta acción no se da, Fica la intenta contactar por teléfono y ella no responde y pierden el contacto.

Isabel y Audolina no ven las especies incautadas. Ambas ven a Fica al interior del domicilio cuando abre la puerta para que las dos personas pudieran ingresar.

Isabel vive frente a la casa del imputado a las 13:50 sale de su casa y ve en pasaje Amerindios el vehículo que desconoce y sigue su camino y al volver ve que el vehículo estaba en el mismo lugar y hay adentro una persona esposada ingresa a su domicilio, se bajan las personas que están en el auto bajan y llaman a viva voz. Lo ve porque las casas están al frente. No dijo si lo vio desde adentro o desde el jardín. Cuando las personas ingresan y golpean la casa la puerta y sale Fica.

Audolina estaba en calle Amerindios dentro de su casa que tiene un antejardín, sale y ve el auto con policías de civil y ve al imputado salir del almacén frente a su casa. Salen los policías y toman al acusado y ve en diagonal desde su casa a Fica.

Dice que Fica estaba en el domicilio porque estaba el vehículo en el lugar.

Declaración de **GLADIS DE LAS MERCEDES MILLACARIS LÓPEZ**, madre del acusado, quien refiere que ese día no estaba en la casa. Agrega que un sujeto llamado Fica vivió en su casa un mes luego de que peleó con su esposa. Ella cuida a su nieta en la mañana y a su mamá en la tarde. Cuando llegó en la tarde noche a su hijo se lo habían llevado detenido. Fica le dijo que la droga y una pistola que encontró la policía en la casa eran de él. Sebastián salió a comprar una bebida y carabineros entraron a la casa con las llaves de su hijo, pero no encontraron nada y salieron de nuevo y volvieron, pero Fica se asustó y tiró un bolso con droga hacia atrás por la ventana. Los policías entraron por la casa de al lado, vieron la mochila en un cobertizo y que el arma estaba en el entretecho. Fica era amigo de barrio con su hijo, llevan 25 años ahí. Converso con Sebastián a los meses después porque no era capaz de venir a verlo a la cárcel. Sebastián dice que fue a comprar una bebida y a la salida lo tomaron está a tres casas de su casa. Fue al almacén y el dueño preguntó por Sebastián don Willy dijo que a la salida del local lo agarraron y las vecinas gritaban suéltlenlo. Dijo que pensaron que era un asalto, pero dijeron que eran policías.

Por lo que ha averiguado Fica vende droga. No sabe dónde vive. Sabe que vive en Puente Alto. Su hijo consume marihuana. Tiene problemas en la pierna, tiene injertos en la pierna izquierda.

Conversó con unas vecinas de al frente, una dijo lo mismo que Willy. Ella vive al frente y como a las dos de la tarde sintió ruido gritos "suéltlenlo que es mi amigo que es un niño bueno". Se lo llevaron, volvieron y lo dejaron al lado de una plaza y llegaron de nuevo a la casa. Esta vecina vive al frente de la suya por el otro lado de la calle.

No estaba en su casa.

Fica llevaba un mes en su casa. Su casa tiene 4 dormitorios y dormía en un dormitorio solo al lado del dormitorio de su hijo.

25 años vive ahí.

Isabel vive en frente de su casa.

Audolina es la otra vecina quien vive en frente del almacén. Las conoce hace 25 años.

Declaración de **ISABEL PALOMA CAMPOS ESCRIBANO**, quien refirió que vive en calle Los Americanos N° 0249, Quilicura. Agrega que fue a dejar a sus hijos a la escuela. Ella vive en frente del domicilio del acusado. A las 13:50 horas salieron por los Americanos. Sebastián salió hacia los Amerindios, iba con una botella como todos los días. Vio un auto con dos personas adentro. Al devolverse se demoró 10 minutos en cuando vio en calle

Neocaledomios un auto con una persona esposada y vidrios polarizados. No estaba ni el chofer ni el copiloto. Ella avanza hacia su hogar, entró y estas dos personas estaban golpeando la reja del domicilio de enfrente. Ella se volteó, vio que estaban adentro, habían ingresado y golpearon la puerta del domicilio, nadie le abrió. Hasta que salió Fica abrió y entraron y luego no sabe que más pasó. El auto estaba estacionado en calle Los americanos. Era un auto blanco chico polarizado. Fica es un micro traficante que viene a vender droga a vecinos de las casas del sector y les abrió la puerta a los funcionarios. No vio cuando detuvieron a Sebastián y después supo que era él. Esto se lo dijo a su esposo, no se lo dijo a nadie del sector. Su casa tiene antejardín un metro. Tiene un ventanal grande por donde vio lo que dijo. Las personas del interior del auto eran las que ingresaron. El polarizado es por la parte de atrás. Donde estaba el piloto y el copiloto si se ve. Del acusado solo se veía las manos esposadas apoyadas en los asientos delanteros.

Declaración de **AUDOLINA DEL CARMEN TORO FUENTES**, quien señaló que estaba almorzando con su hija de 23 años, con la puerta que da a la calle abierta por el calor. Estaban mirando hacia la calle, Sebastián pasó con una botella a comprar una bebida esta por el lado de enfrente. Sebastián iba al negocio. A los 5 minutos pasaron dos señores por calle Los Americanos al negocio. Una vecina dijo “que te pasa con el Seba”, salieron con su hija y ven a dos personas forcejeando con el Seba tratando de tomarlo por los brazos y los llevaron a un auto blanco chico. Uno de los jóvenes dice que eran carabineros. Incluso se le cayó el jockey y lo tiró para adentro del auto. A cinco metros vieron todo por calle Los Amerindios se lo llevaron hacia abajo. Se preocuparon porque la casa de la vecina quedó abierta. Pasaron como 20 minutos y llegó el auto a la casa del Seba. Gritaron, pero nadie salió y como la puerta estaba sin llave, abrieron la reja y entraron estuvieron como 5 o 6 minutos y salieron con un joven, le hicieron abrir un auto y lo registraron. Estuvieron como una hora o una hora y media ahí y fueron donde un vecino de al lado y se devolvieron y entraron a la casa y pasó como una hora y media o dos horas y luego entraron al negocio y salieron y se fueron a la casa y ella miró porque la casa estaba abierta y la señora Gladys estaba trabajando y por eso la ayudaban. Vio cuando detuvieron a Sebastián, lo tomaron, ella salió corriendo, su vecino gritaba “dejen al Seba que les pasa gritaba su vecina”. Dijo que la puerta estaba abierta sin llave la reja. La puerta de entrada a la casa no la vio desde donde estaba ella. El joven que salió no lo conoce. Solo salió una persona desde la casa. Después que se llevaron a Sebastián no vio a Gladys, la esperó hasta tarde pero no la vio llegar. Gladys estaba cuidando los hijos a su hija. Esto lo vieron la vecina de al frente de la casa de Gladys y la vecina de al lado la de la esquina. Desde su casa hacia la casa de Gladys hay buena visión a la reja, pero no se ve la puerta de la casa, si puede ver el antejardín de la casa de Gladys.

SEXTO: *Alegatos de clausura.* Que, en su **alegato de clausura**, el Ministerio Público insistió en la petición de condena. Afirma que con las declaraciones de los funcionarios policiales los hechos de la acusación. Los funcionarios dieron cuenta de la incautación del arma y de la droga tras la transacción de la droga realizada por el acusado con una persona que circulaba en un automóvil. El acusado fue detenido con Cannabis al interior de un monedero. Luego la policía ingresó con la autorización del imputado y se incautó el arma y la droga al interior de su domicilio. El perito dice que el arma es apta para el disparo. Además, la prueba material fue exhibida y fue reconocida por los testigos y el arma y la munición por el perito.

En cuanto a la solicitud de absolución por infracción de garantías refiere que solo en esta etapa de juicio la defensa lo ventila por primera vez. No hubo exclusión de prueba. El acusado fue detenido en flagrancia acorde a Derecho.

La teoría de la defensa tiene incongruencias, no tiene fecha ni hora, los testigos refieren teorías distintas sobre como ocurrieron los hechos. Una dice que el auto estaba polarizado y vio a los policías y no al acusado. Que vio a alguien abrir la puerta de la casa. La otra dice que tiene acceso a ver la reja, pero no la puerta de acceso por lo que no pudo ver a Fica abrir la puerta, pero aquello es algo distinto de lo que refirió la perito.

El imputado dice que Fica no salió a abrir la puerta, sino que el acusado les pasó la llave a los funcionarios policiales. Además, refiere que el acusado nunca declaró en el procedimiento y solo lo hizo en el juicio oral, nunca la defensa pidió diligencias al Ministerio Público. No se pidió por ejemplo que se tomara declaración a la persona que atendía el negocio.

La teoría de la defensa, por lo tanto, no se corroboró con la prueba incorporada en el juicio oral.

Pide condena por ambos delitos en los términos referidos en la acusación fiscal.

Por su parte, la **Defensa del acusado**, en su **alegato de clausura**, insistió en la solicitud de absolución de su representado por infracción de garantías. Su representado según la perito de la defensa y la declaración de los testigos que presentó, fue a comprar una bebida, lo tomaron por la espalda, sin motivo y razón, sin que existiera flagrancia. Además, refiere que los dichos del acusado son corroborados con la declaración de Isabel quien dice que al salir ve al acusado con una botella y al volver estaba detenido. La otra testigo ve como meten a un auto al acusado detenido.

Todos sus testigos son contestes en señalar que había otra persona que vivía en el domicilio. Audolina dice que fue esa persona la que abrió la puerta.

Las especies eran de Fica sujeto conocido como micro traficante y que tenía domicilio en la casa del acusado.

Los policías son contradictorios en cuanto a las distancias desde donde dicen que vieron una transacción de droga, uno dijo a 15 metros y otro a 10 metros. Se dice que el acusado salió del domicilio y a tres metros lo detienen, pero el acusado podría haber regresado cerrar la puerta.

Refiere que no se probó el hecho ni la participación del acusado y que el Ministerio Público no se hizo cargo de la infracción de garantía por lo que solicita la absolución del acusado.

SÉPTIMO: Réplicas. Que, las partes no replicaron.

OCTAVO: Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido (*premisa mayor o quaestio iuris*). Que, para que se configure el tipo penal objetivo del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento respectivo, por el cual el tribunal emitió su veredicto condenatorio, el Ministerio Público debió acreditar que el acusado, sin contar con la autorización respectiva, adquirió, **transfirió**, suministró o facilitó a cualquier título **sustancias estupefacientes** o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica capaces de provocar un efecto tóxico o daños a la salud pública, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que el bien jurídico protegido en este delito es **la salud pública**.

Que para que se configure el tipo objetivo del delito de **TENENCIA DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA**, previsto y sancionado, en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la Ley N° 17.798 de control de armas, debe acreditarse que el acusado poseyó alguna de las armas o elementos prohibidos señalados en el artículo 3°, en este caso una **pistola a fogueo modificada para ser utilizada como arma convencional**.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un *delito cuyo bien jurídico protegido de manera directa, es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representa la tenencia de armas de fuego*.

NOVENO: *Valoración de la prueba incorporada por el Ministerio Público*. A diferencia de lo que se dirá respecto de la declaración del acusado y de la prueba presentada por la defensa, la hipótesis acusatoria fue acreditada con prueba coherente y fiable. Así, el policía **WILSON HENRY DOMKE ARAYA**, dio cuenta que el hecho ocurrió en la comuna de Quilicura, el día 23 de marzo de 2023, a las 14:30 horas, en calle los Americanos.

En cuanto al **comportamiento típico**, el testigo da cuenta de cómo junto al **Sargento RODRIGO LEIVA ROMERO y al SARGENTO PABLO AMPUERO ESCALONA**, fueron testigos de cómo el acusado a quien describió como un sujeto moreno, delgado con camiseta de Chile, un short rojo y zapatillas rojas que salió del domicilio ubicado en calle Los Americanos N° 0248, se acercó a un auto blanco Sedan y el imputado desde un boso pequeño color calipso que tenía en su mano izquierda, sacó un envoltorio de droga y la otra persona que estaba en el asiento del conductor le pasó 5 mil pesos en presencia de ellos quienes estaban a sólo metros del lugar.

En cuanto a la **detención**, **DOMKE ARAYA y LEIVA ROMERO**, son contestes en que, al ver la transacción de droga, descendieron del vehículo y el imputado trató de huir hacia el inmueble desde donde salió y lo detuvieron al llegar al umbral del ingreso del antejardín del inmueble, en tanto que el vehículo huyó del lugar.

Respecto de los **objetos incautados** en poder del acusado los funcionarios son contestes en que el imputado tenía en el monedero 13 envoltorios que arrojaron como un resultado correspondiente a pasta base de cocaína, 16 gramos 500 miligramos peso bruto y en el bolillo derecho \$7000 pesos uno de \$5.000 y dos billetes de \$1000, en el otro un celular.

En lo que dice relación con la **legalidad de la detención**, los funcionarios dan cuenta, además, de la detención en flagrancia, de la lectura de derechos, de haber explicado al acusado el motivo de la detención, del reconocimiento del acusado de tener más droga en su domicilio en su dormitorio en una mochila.

Del mismo modo, los funcionarios dan cuenta del **ingreso al domicilio del acusado ubicado en los Americanos N° 0248, comuna de Quilicura con su autorización voluntaria, de lo que levantaron acta con la firma y huella del acusado**.

Respecto de las **especies incautadas desde el interior del domicilio del acusado**, los funcionarios **DOMKE ARAYA y LEIVA ROMERO** fueron contestes en que en la segunda planta encontraron en el dormitorio del acusado una mochila, ubicada al costado del velador que al abrirla tenía dos bolsas, una blanca y otra naranja. La blanca mantenía clorhidrato de cocaína, 240 gramos brutos y la naranja marihuana 32 gramos.

El funcionario **LEIVA ROMERO**, quien estaba con él en la segunda planta, vio que había una escotilla corrida en el entretecho y al revisarla encontró un **arma a fogueo adaptada marca Zoraki con objeto láserico**, es

decir, una mira laser adosada al cañón. **Además, dan cuenta que el arma tenía su número de serie borrado y en su cargador había una munición calibre punto tres ochenta.**

En la exhibición de la prueba material número 2,3, 4 y 5 **DOMKE ARAYA** reconoció la **mochila negra** levantada desde el dormitorio del imputado por él y en cuyo interior había 2 envoltorios blanco y naranja con marihuana y tres pesas digitales, **tres pesas digitales** que estaban en la mochila y que estaban en la pieza del imputado, **el teléfono celular Samsung negro** que tenía el imputado al momento de la detención y **el bolso pequeño que mantenía el imputado** al momento de realizar transacción de droga con 13 envoltorios en su mano izquierda.

En las **fotografías exhibidas en la audiencia de juicio oral DOMKE ARAYA** reconoció el domicilio de los Americanos N° 0248, Quilicura, del imputado, donde salió y ocurrió el procedimiento y lo fiscalizaron en el umbral de la reja negra antes de ingresar al antejardín, el dormitorio del imputado desordenado y en cuyo costado del velador estaba la mochila al lado del velador, el entretecho, abierto en el segundo nivel donde **LEIVA ROMERO** encontró la pistola Zoraki con el láser que mencionó que estaba en el entretecho de la segunda planta. También reconoció las demás especies incautadas al acusado consistentes en el bolso pequeño color calipso que el imputado tenía en la mano izquierda con 13 envoltorios de marihuana en su interior. Además, \$7 mil pesos, consistentes en un billete de \$5 mil y dos billetes de mil pesos. En el interior de la mochila estaba la bolsa blanca y otra naranja. La primera con clorhidrato y la segunda con marihuana a granel. Además, estaban las tres pesas digitales en la mochila. También reconoció las vestimentas consistentes en la camiseta de Chile roja, un short y zapatillas rojas que vestía el acusado al momento de la detención.

El funcionario **RODRIGO ANTONIO LEIVA ROMERO**, además de corroborar los dichos de Domke Araya, reconoció en los **otros medios de prueba material N° 1**, la pistola marca Zoraki, calibre 9 milímetros, serie borrada, laser adaptado, un cargador sin marca, un cartucho balístico punto 380 CBC sin percutir.

En las **fotografías exhibidas reconoció** el arma, las tres pesas digitales, las 13 bolsas de nylon que estaban en el monedero, sustancia marihuana, el monedero calipso, la mochila negra, la bolsa blanca con sustancia blanca en su interior, la bolsa naranja con marihuana a granel, el dinero en efectivo y el teléfono celular y las vestimentas del imputado.

El perito armero **CHRISTIAN GODOY TORRES**, confirmó que el arma consistente en una pistola a fogeo modificada marca Zoraki, modelo 2918 TD, calibre 9 milímetros PAK con su cargador metálico y una mira laser y el cartucho marca CBC calibre punto 380 auto rotulado como C1, estaba en **regular estado de conservación con un deficiente estado mecánico, pero estaba apta para disparar cartuchos convencionales**. Además, concluyó que **el cañón fue extraído y reemplazado por uno artesanal quedando adaptada como arma de fuego**. Con ella disparó la munición C1 y otra de cargo de Labocar ambas pruebas dieron dos vainas y dos cartuchos testigos.

En las fotografías exhibidas reconoció la **pistola periciada con su cargador metálico para 17 cartuchos**, el puntero laser no apto porque las pilas estaban descargadas, el costado derecho del arma donde se aprecia que el número de serie fue eliminado por elemento abrasivo.

Reconoció la **evidencia material N° 1** como el arma periciada con el número de serie eliminado en el costado y el cartucho C1 que por el disparo es vaina y cartucho.

La prueba documental N° 1 confirma la recepción con fecha 24 de marzo 2023 de la sustancia incautada bajo NUE 6505423, consistente en **238,8 gramos bruto**, sustancia desconocida polvo blanco.

El reservado N° 5821-2023, de fecha 16 de junio 2023 confirma la remisión del protocolo de análisis de sustancia incautada bajo NUE 6505423.

El protocolo de análisis químico de fecha de fecha 16 de junio 2023 de sustancia incautada bajo NUE 6505423 confirma el resultado del análisis consistente en **cocaína clorhidrato, al 12%** y cafeína,

Los informe da cuenta de los efectos de peligrosidad de cocaína clorhidrato y de la cafeína.

El acta N° 322, de fecha 24 de marzo 2023 confirma la recepción de la sustancia incautada bajo NUE 6505424, cuya cantidad **bruta de marihuana era 48,31 gramos y 43,25 gramos netos**.

El oficio reservado N° 322, de fecha 19 de junio 2023, confirma la remisión de la sustancia incautada bajo NUE 6505424.

El protocolo de fecha 16 de junio 2023, confirma el análisis químico de la sustancia incautada bajo NUE 6505424, cuyo resultado corresponde a **cannabis sativa** y el informe correlativo da cuenta de los efectos y peligrosidad de la cannabis.

El oficio DGMN N° 642/6999832/2024 confirma que el acusado no registra inscripción de arma ni compra de municiones en la dirección general.

Por último, el comprobante incorporado da cuenta del depósito del dinero incautado al imputado bajo NUE 650425 correspondiente a la suma de \$7000 siete mil pesos.

Valoración de la declaración del acusado y de la prueba presentada por la defensa. Es importante comenzar por señalar que no hay discusión sobre el domicilio del acusado ubicado en **Los Americanos, comuna de Quilicura** y que fue **detenido portando un monedero con papelillos de marihuana**, toda vez que al ser exhibida la **evidencia material N° 5** la reconoció como el monedero que portaba y que le fue incautado.

Que el acusado **SEBASTIÁN ALEJANDRO AHUMADA MILLACARIS** en su declaración, negó su participación en los hechos materia de la acusación, afirmando que fue detenido por la policía cuando iba camino a un local a comprar una bebida. Del mismo modo, negó haber participado en una transacción de droga y afirmó que los papelillos de marihuana que tenía en su monedero eran para su consumo. Además, sostuvo que los funcionarios policiales ingresaron con sus llaves a su domicilio en cuyo interior un amigo suyo que él alojaba hace unas semanas, había escondido una pistola en el techo y estaba tirando una mochila hacia el patio. Además, refirió que él estaba en el auto cuando los policías salieron con la mochila en la que había cocaína y una pesa grande y con una pistola y lo cargaron.

Como se aprecia, el relato del acusado es un intento por desligarse de la responsabilidad penal que en el hecho le corresponde sin embargo su versión entra en contradicción con la prueba que la propia defensa presenta. Así, por ejemplo, en la versión del acusado y de su madre **GLADIS MILLACARIS LÓPEZ**, los policías ingresaron a su domicilio con las llaves que él les pasó, en cambio según **ISABEL CAMPOS ESCRIBANO**, quien sería testigo presencial de los hechos, fue el sujeto llamado Fica quien les abrió la puerta a los policías. Mientras el acusado afirma que dormían en el mismo dormitorio separado por un mueble con el sujeto llamado Fica, quien sería el dueño de la droga encontrada en su domicilio y del arma encontrada en el entretecho, Gladis Millacaris afirma que el sujeto

llamado Fica dormía en un dormitorio solo al lado del dormitorio del de su hijo. Además, la visión de la testigo **AUDOLINA TORO FUENTES** desde su domicilio era sesgada según sus propios dichos porque sólo daba a la reja y al antejardín del domicilio del acusado y no a la puerta de acceso a la casa habitación por lo que no puede afirmar o descartar como los funcionarios ingresaron a ese domicilio. Según el acusado el sujeto llamado Fica llevaba viviendo dos semanas en su domicilio, en cambio según **GLADIS MILLACARIS LÓPEZ** Fica vivía hace un mes en su casa porque había peleado con su pareja. Mientras el acusado afirma que su domicilio tiene tres dormitorios, **GLADIS MILLACARIS** afirma que son cuatro. Mientras el acusado afirma que al ingresar los policías al domicilio Fica habría ocultado en el techo un arma y estaría deshaciéndose por la ventana de su mochila, las **fotografías** y las declaraciones de los funcionarios **DOMKE ARAYA** y **LEIVA ROMERO**, dan cuenta que el arma fue encontrada en el entretecho y la droga pesas digitales que estaban en la mochila, fueron incautadas desde el dormitorio del acusado. Como se aprecia, la presencia del sujeto llamado Fica en el domicilio del acusado al momento de ocurrencia de los hechos no puede ser establecida a partir de la prueba incorporada en el juicio oral. De hecho, tal sujeto, fundamental en la teoría alternativa de la defensa, no declaró en el juicio oral.

Llama la atención del tribunal que el acusado hubiese estado en prisión preventiva hace 2 años, pero no declaró nunca en la fiscalía ni pidió declarar y es en el juicio oral en donde por primera vez se levanta la tesis de la vulneración de garantías y la atribución del hecho típico y antijurídico a un sujeto llamado Fica, quien curiosamente no habría sido detenido por la policía pese a ser supuestamente sorprendido tratando deshacerse de una mochila con droga en su interior.

La declaración de la perito criminalista **GRETTY HOFFMANN ABARCA**, no logró desacreditar la hipótesis acusatoria porque su afirmación consistente en que al interior del domicilio del acusado se encontraba un sujeto llamado Fica no encontró correlato en las demás declaraciones de testigos presentado por la defensa ni en la propia declaración del acusado presentándose serias inconsistencias en los relatos acerca de cómo ocurrieron los hechos en personas que, se supone, eran testigos presenciales. Así, por ejemplo, debido a las contradicciones, la defensa no logra establecer si los policías ingresaron a la casa habitación con las llaves del acusado o si fue el supuesto sujeto llamado Fica quien les abrió la puerta.

Además, la perito le tomó declaración a la madre del acusado quien no estaba presente cuando su hijo fue detenido y se contradice con su hijo cuando dice la testigo que el sujeto llamado Fica dormía en un cuarto independiente, en tanto que el acusado afirma que era el mismo cuarto separado por un mueble. Además, la perito señala que según la madre del acusado es discapacitado por un atropello en el metro, por lo que no tienen mayores ingresos económicos, lo que refuerza la tesis de la fiscalía en el sentido de que el acusado se dedicaba a la venta de droga. Por lo demás, la calidad de consumidor no descarta la actividad de tráfico, perfectamente pueden concurrir ambas situaciones en una misma persona.

La testigo **Isabel Campos**, le habría dicho que el acusado iba con una botella de bebida en la mano y al regresar de haber dejado a sus hijos en el colegio vio a una persona esposada adentro de un vehículo y a dos personas que se acercaron al domicilio del imputado y a viva voz llaman a la puerta y luego abrieron la puerta de ingreso al ante jardín y golpearon la puerta de ingreso a la casa y Fica abrió la puerta. Sin embargo, como se dijo más arriba, según el acusado los funcionarios policiales ingresaron a la casa habitación con las llaves que el mismo les pasó

con lo que ambos relatos son contradictorios en este punto de suyo importante toda vez que la defensa alegó infracción de garantías y la fundó en la inviolabilidad del domicilio.

Según la perito **Audolina Toro** vio a Fica abriendo la puerta para que estas dos personas pudieran entrar, pero en su declaración judicial la testigo dice que desde su casa sólo se ve la reja y el antejardín más no la puerta de la casa habitación.

Como se aprecia, con tales contradicciones, y existiendo por parte de la hipótesis acusatoria prueba Testimonial, pericial, fotográfica y material fiable y coherente interna y externamente, no es posible concordar con la perito de la defensa cuando concluye que el imputado salió de su domicilio a comprar una bebida a un lugar colindante a su casa y que, aparentemente sin razón alguna, lo habrían interceptado y lo habría subido a un vehículo. Menos es posible compartir la conclusión que en el domicilio del acusado viviría un sujeto llamado Fica quien les habría abierto la puerta a los funcionarios policiales. Si es que los funcionarios hubiesen sorprendido a este sujeto tirando una mochila por la ventana en la que se encontró droga y pesas digitales, ¿por qué la policía no habría detenido a este sujeto llamado Fica?

La perito dipo cuenta de la ubicación del domicilio del acusado en el N° 0248 de calle Los Americanos y de los de los testigos de la defensa en una **imagen satelital del sitio del suceso**, sin embargo, se confirma que la visión de Audolina no es la mejor hacia la casa habitación del acusado, no se entiende como es que no declaró el vecino llamado Willy quien atendía el local donde se supone que el acusado iba a comprar una bebida ya que según la madre del acusado habría presenciado los hechos.

DÉCIMO: *Estándar de prueba.* El estándar probatorio opera sobre la base de decidir fundadamente si, sobre la base de la prueba incorporada en el proceso penal, es posible o no justificar externamente la concurrencia de la hipótesis acusatoria o, si, por el contrario, dichos datos probatorios resultan insuficientes para satisfacer el estándar establecido por el legislador en el artículo 340 del Código Procesal penal. En tal sentido, resulta pertinente traer a colación lo señalado por Ferrer Beltrán en cuanto al estándar de prueba en materia penal, quien señala que: “Para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: 1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas; y 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc”. Ferrer cita como ejemplo de una tesis ad hoc, aquella que sostuviera que todos los testigos han montado un complot en su contra (Ferrer, La valoración racional de la prueba, Editorial Marcial Pons, 2007, pp. 147-149). Así, para comprobar las dos condiciones del estándar probatorio el tribunal, en la valoración de la prueba debe analizar tanto la fuerza probatoria de cada medio de prueba en particular y el peso del acervo probatorio en su conjunto. Evidentemente dicha tarea no se puede realizar de cualquier forma, toda vez que en un contexto altamente institucionalizado como lo es el proceso judicial y, en este caso el proceso penal, el legislador a establecido reglas precisas sobre el sistema de valoración de la prueba conforme al cual el tribunal debe ejecutar esta tarea. De esta manera, conforme a lo dispuesto en los artículos 295 y siguientes del Código Procesal Penal, este sistema es el de la sana crítica, el cual implica reconocer la libertad de prueba, la libertad de valoración y el deber de fundamentación que, en el caso de la **questio facti** o premisa menor, conlleva respetar las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y las reglas de la lógica (artículo 297 del Código Procesal Penal). En cuanto a

las reglas de la lógica, el razonamiento inductivo, base de la labor jurisdiccional, conlleva respetar las reglas básicas del pensamiento, esto es, los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y el principio de razón suficiente.

UNDÉCIMO: *Hechos acreditados (premisa menor, hechos probados, resultado probatorio o quaestio facti).* Que, valorada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los sentenciadores han llegado a la conclusión de que, con los elementos de juicio incorporados durante el juicio oral, es posible dar por acreditado los siguientes hechos:

107

DUODÉCIMO: *Configuración del tipo objetivo y subjetivo de robo con intimidación en el caso concreto (Subsunción de los hechos en el derecho o silogismo jurídico).* Que a juicio de este tribunal, y a diferencia de lo sostenido por el Ministerio Público en su acusación, los hechos descritos son constitutivos del tipo penal de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS O DROGAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES**, previsto en el artículo 4° en relación con lo dispuesto en el artículos 1° de la ley 20.000, en grado consumado, por cuanto, la conducta del acusado consistente en poseer, guardar y tener tales sustancias, en este caso clorhidrato de cocaína y Cannabis, en cantidades que superan los 300 gramos, por un porcentaje de pureza que resulta dañina como se acreditó mediante los informes de efectos y peligrosidad para la salud pública que fueron debidamente incorporados al juicio, sustancia que se encuentra además sujeta a las disposiciones de la Ley 20.000 permiten tener por establecido el hecho antes descrito lo que es coherente con el dinero encontrado producto de la venta de la droga.

A su vez, no cabe duda que la conducta del acusado implica no sólo el conocimiento de los elementos del tipo objetivo del ilícito del artículo 3° de la Ley 20.000, concurriendo, de esta forma, dolo como título de atribución subjetiva de responsabilidad penal puesto que él mismo reconoció no solo la posesión de la droga sino que también el ejercicio de la actividad de venta siendo apta la conducta para poner en riesgo, el bien jurídico penalmente tutelado por la norma penal, consistente, como ya se ha señalado, en la **salud pública**.

DÉCIMO TERCERO: *Iter criminis o grado de desarrollo del delito.* Que tratándose de un delito de mera actividad y habiendo el acusado desarrollado en su integridad la conducta típica, no cabe sino concluir que en la especie el hecho típico y antijurídico se encuentra en grado consumado, porque el acusado fue detenido poseyendo junto a su hermano Leonardo más de 300 gramos de droga junto con una balanza digital y dinero asociado a la venta de la sustancia ilícita, lo que permite establecer que se está ante la presencia del ilícito del artículo 3° de la Ley 20.000 en grado de desarrollo de consumado.

DÉCIMO CUARTO: *Autoría y participación.* Que la participación del acusado en el delito que se le imputa, ha quedado establecida, además del mérito de sus propios dichos, con las declaraciones de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento investigativo y que dieron cuenta de haber sido detenido el día de los hechos en el domicilio ubicado en Calle Canción de la Pampa en el living comedor de la casa habitación ubicada en la parte trasera del domicilio, precisamente donde se encontraba la mayor parte de la droga incautada. Además, el propio acusado dio cuenta de la droga encontrada en su dormitorio y reconoció haber vendido droga a consumidores finales. Por lo tanto, no cabe sino concluir, que en la especie se encuentra acreditado su participación, como coautor junto a su

hermano Leonardo, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal en los hechos por los cuales se arribó a una decisión condenatoria.

DÉCIMO QUINTO: *Audiencia de determinación de pena.* En la audiencia de determinación de la pena el **Ministerio Público** solicitó se imponga al acusado, por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, una pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, multa 40 UTM y por el delito de tenencia de arma de fuego prohibida una pena 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, además de las penas accesorias legales, comiso de las especies incautadas en poder del acusado y las costas en la presente causa.

Sostiene que no concurren circunstancias modificatorias. No concurre la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, porque el acusado negó los hechos, trajo prueba diversa se situó en otro lugar debiendo el tribunal descartar su versión.

Hace presente que el acusado fue condenado en el año 2019 por el delito de robo por sorpresa por lo que tampoco concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Que, por su parte, **la defensa**, sostuvo que el acusado se situó en el lugar de los hechos en su declaración judicial, por lo que solicita le sea concedida la circunstancia minorante del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**. Solicita que su representado sea condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de ilegal de arma de fuego prohibida y a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de tráfico ilícito de drogas. Además, solicitó que la pena de multa sea rebajada a diez Unidades Tributarias Mensuales y que se tenga por cumplida con los días que estuvo privado de libertad.

Por último, solicitó que, respecto del acusado, sean considerados los abonos y que no sea condenado al pago de las costas.

DÉCIMO SEXTO *Circunstancia modificatorias de responsabilidad penal.* Que el acusado **SEBASTIÁN ALEJANDRO AHUMADA MILLACARIS** presentó en su declaración una tesis alternativa absolutoria que fue absolutamente descartada por el tribunal, de manera que la decisión condenatoria se afina única y exclusivamente en la prueba de cargo por lo que malamente podría en la especie concurrir la minorante solicita por la defensa del **artículo 11 número 9** del Código Penal.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Determinación de la cuantía exacta de la pena.* Que, respecto del acusado, en la especie no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que considerar por lo que conforme al artículo 68 del Código Penal, el tribunal está en situación de poder recorrer la pena en toda su extensión. En tal sentido, considerando la cantidad y la pureza de la droga incautada, el tribunal considera que la pena considerada en su piso es lo suficientemente alta como para comprender el injusto del hecho.

En cuanto a la pena de multa, ésta será fijada en un valor menor al mínimo fijado por el legislador teniendo en consideración lo expresamente señalado en el artículo 70 del Código Penal, en cuanto no concurriendo circunstancias agravantes y considerando la situación económica del acusado, quien se encuentra privado de su libertad, la pena pecuniaria se rebajará y se establecerá por debajo del marco legal. Así las cosas, se impondrá una pena de multa de una Unidad Tributaria Mensual.

Del mismo modo, considerando el tipo de arma, la única munición que tenía su cargador, la mira laser en desuso por falta de pilas, el piso de la pena establecido para el delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida,

previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la ley de control de armas parece proporcional al grado de injusto del hecho en cuestión.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28, 29, 31, 49, 68, 69 y 70, todos del Código Penal; artículos 1, 3 y siguientes de la ley 20.000; artículo 13 en relación con el artículo 3 de la ley de control de armas, artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, y 344 del Código Procesal Penal, Ley 18.216, se declara:

I. Que se condena al acusado, **SEBASTIÁN ALEJANDRO AHUMADA MILLACARIS**, como autor del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS O DROGAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICAS**, descrito y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000, con relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal, en grado de consumado, perpetrado el día 23 de marzo de 2023, aproximadamente a las 14:30 horas, en la vía pública intersección de las calles Los Amerindios con Los Americanos en la comuna de Quilicura, Santiago, a sufrir la pena privativa de libertad de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO Y AL PAGO DE UNA MULTA DE UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL**.

II. Que se condena al acusado **SEBASTIÁN ALEJANDRO AHUMADA MILLACARIS**, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III. Que se condena al acusado, **SEBASTIÁN ALEJANDRO AHUMADA MILLACARIS**, como autor del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA**, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la Ley de Control de Armas, en grado de consumado, perpetrado el día 23 de marzo de 2023, aproximadamente a las 14:30 horas, en el domicilio del acusado ubicado en calle Los Americanos N° 0248, en la comuna de Quilicura, Santiago, a sufrir la pena privativa de libertad de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**.

IV. Que se condena al acusado, **SEBASTIÁN ALEJANDRO AHUMADA MILLACARIS**, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

V. Que, no reuniéndose en este caso los requisitos de la Ley 18.216 sobre penas sustitutivas a las penas privativas de la libertad, no se concederá ninguna de ellas.

VI. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 348 del Código Procesal Penal, se establece que, respecto del acusado **SEBASTIÁN ALEJANDRO AHUMADA MILLACARIS**, la pena empezará a cumplirse a contar del **día 23 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual se encuentra privado ininterrumpidamente de su libertad, por haber quedado sometido a las medidas cautelares de detención y prisión preventiva, según lo referido en el certificado emitido por el Sr. Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal.

VII. Que se condena además al acusado al **comiso** de los efectos e instrumentos del delito que fueron debidamente acreditados en la audiencia de juicio oral, debiendo darse cumplimiento en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 20.000.

VIII. Devuélvanse a los intervinientes la prueba incorporada durante el juicio oral.

IX. Ejecutoriado que sea el presente fallo, dése cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda.

X. Que en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 en cuanto deberá incorporarse y determinar previa la toma de muestras biológicas si fuese necesario, la huella genética del sentenciado **SEBASTIÁN ALEJANDRO AHUMADA MILLACARIS** a fin de que se incluya en el registro de condenados, sujetándose todo lo anterior al Reglamento respectivo con que cuenta la citada Ley.

Sentencia redactada por el Magistrado don **Mauricio Rettig Espinoza**.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC N° 2300322396-5

RIT 450-2024

Código Delito: (7007) (10009)

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR LA MAGISTRADO DOÑA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ORO E INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DOÑA MARLENE LOBOS VARGAS Y DON MAURICIO RETTIG ESPINOZA.